



Radicado: 080014189008 – 2022 – 00723 – 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO -C.C. N°.12.619.342  
Demandado: LUIS MANUEL VARGAS TERAN -C.C. N°. 72214396 y ASTRID CONSUELO SERRANO VIVANQUEZ -C.C. N°.32681842

#### INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ.

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO -C.C. N°.12.619.342, contra LUIS MANUEL VARGAS TERAN -C.C. N°. 72214396 y ASTRID CONSUELO SERRANO VIVANQUEZ -C.C. N°.32681842, en el cual el extremo ejecutante solicita que se decrete el secuestro de vehículo. Sírvase proveer.

La secretaria

SALUD LLINAS MERCADO

Barranquilla, abril 9 de 2024.

Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. -abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede se observa que la parte ejecutante solicita que se decrete el secuestro del vehículo JTM285, nro De licencia de tránsito: 10026641920, estado del vehículo: Activo, tipo de servicio: particular, clase de vehículo: camioneta, marca Chevrolet, de propiedad del demandado referenciado, toda vez que se ofició a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE CALI., para su embargo, sin embargo, revisado expediente se observa escrito proveniente de dicha Secretaría, en el cual informa que se acumuló la medida, con la advertencia que existe con otras limitaciones o medidas cautelares sobre el vehículo decretada por diferentes entes judiciales., y en ese sentido no es viable acceder a la solicitud de secuestro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P, que indica:” El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”

Ahora bien, con relación a la petición de embargo de remanente de los bienes y/o título judiciales que llegaren a desembargar al demandado LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ dentro del proceso ejecutivo promovido por ROBERTO JOSE BAREKE FEREZ, que cursa en el JUZGADO 2DO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA., no se informa el número del radicado del proceso que iba ser objeto de embargo de remanente, por tanto, esta agencia judicial se abstendrá de acceder a la petición hasta tanto, informe la radicación completa del proceso.

#### RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud de secuestro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- No decretar el embargo de remanente, por lo referenciado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2385432b9717b6b099807514f13596d72fe2dd2bbe9e9cf77b20d506020607f7**

Documento generado en 09/04/2024 03:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**